



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Secretaría

COMISIÓN DE ASUNTOS  
INTERNACIONALES

CARPETA N° 331 DE 2015



ANEXO I AL  
REPARTIDO N° 224  
MARZO DE 2018

ACUERDO CON EL CONSEJO FEDERAL SUIZO SOBRE  
SERVICIOS AÉREOS REGULARES

Aprobación

Informe

*XLVIIIa. Legislatura*



COMISIÓN DE ASUNTOS  
INTERNACIONALES

---

I N F O R M E

---

Señores Representantes:

La Comisión de Asuntos Internacionales tiene el agrado de informar y someter a su consideración el proyecto de ley mediante el cual se aprueba el "Acuerdo con el Consejo Federal Suizo sobre Servicios Aéreos Regulares", suscrito en Montevideo, el 6 de junio de 2014.

El Convenio de Aviación Civil suscrito en Chicago en el año 1944, habilita a los Estados a establecer acuerdos para concederse mutuamente derechos de tipo económico sobre la explotación del transporte aéreo de pasajeros, carga y correo.

En este sentido, el Convenio de Chicago establece las reglas sobre el otorgamiento de derechos y restricciones para la explotación del transporte aéreo internacional, estas reglas sirven de fundamento jurídico para que un Estado negocie acuerdos bilaterales y/o multilaterales sobre transporte aéreo internacional, procurando la obtención de beneficios económicos derivados de la prestación de los servicios aéreos.

El Acuerdo suscrito entre nuestro país y el Consejo Federal Suizo reconoce la importancia de promover un sistema de aviación internacional basado en la competencia entre líneas aéreas y expresan la voluntad de facilitar la expansión de oportunidades de los servicios aéreos internacionales.

El Acuerdo sobre Servicios Aéreos es compatible con la política que lleva adelante la Junta Nacional de Aeronáutica Civil respecto a incrementar las posibilidades de conectividad de nuestro país con el resto del mundo.

En relación a la estructura del documento, el Acuerdo consta de un Preámbulo, veintitrés artículos y un anexo.

Entre los principales aspectos del articulado, se destaca:

Artículo 1.- Regula los términos y definiciones del Acuerdo, de modo de lograr una correcta interpretación y aplicación.

Artículo 2.- Refiere a la concesión de derechos a efectos de operar servicios aéreos internacionales regulares y no regulares. Las aerolíneas designadas por cada Parte gozarán de los siguientes derechos: a) volar a través del territorio sin aterrizar; b) hacer escalas en el territorio que no sean por razones de tráfico y c) otros derechos especificados en el presente Acuerdo.

Artículo 3.- Establece que ninguna de las Partes restringirá el derecho de cada aerolínea designada a trasladar tráfico internacional entre los territorios de la Partes Contratantes. Cada Parte permitirá a las aerolíneas designadas determinar la frecuencia y capacidad de los servicios aéreos internacionales.

Artículo 4.- Dispone que las leyes y reglamentaciones de una Parte serán aplicables a las aeronaves utilizadas por la aerolínea designada por la otra Parte Contratante.

Artículo 5.- Establece los aspectos y procedimientos para la designación de las aerolíneas para la explotación de los servicios aéreos acordados y la acreditación de certificados en el cumplimiento de las condiciones para la operación de servicios.

Artículo 6.- Refiere a la facultad de cada Parte de revocar, suspender o limitar la autorización de operación para el ejercicio de los derechos especificados en el Acuerdo o de imponer condiciones necesarias para el ejercicio de dichos derechos.

Artículo 7.- Plantea la obligación de las Partes en proteger la seguridad de la aviación civil contra actos ilícitos, la asistencia recíproca para la prevención de actos que atenten contra la seguridad, el cumplimiento de las normas de seguridad de aviación y prácticas recomendadas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Artículo 8.- Establece que los certificados de aeronavegabilidad, competencia y licencias expedidas por una de las Partes Contratantes, que se encuentren vigentes, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante.

Artículo 9.- Conviene que cuando una aeronave que opere una línea designada por una Parte Contratante llegue al territorio de la otra Parte, la aeronave, las piezas de repuesto, combustible, lubricantes y provisiones a bordo estarán exentos del derecho de aduana, siempre y cuando se mantengan a bordo. Asimismo, estarán exentos los repuestos, combustibles, lubricantes o suministros que se utilicen en el mantenimiento de las aeronaves.

Artículo 10.- Dispone que los pasajeros, equipaje y carga en tránsito en el territorio de una de las partes estarán sujetos a no más que un control simplificado.

Artículo 11.- Cada Parte garantizará que los cargos impuestos por las autoridades competentes a las aerolíneas designadas sean justos y razonables, basándose en principios económicos.

Artículo 12.- Establece que las aerolíneas designadas podrán mantener representación en el territorio de la otra Parte; estas representaciones podrán incluir personal comercial, operacional y técnico. Las aerolíneas podrán realizar acuerdos comerciales como reserva de capacidad, código compartido u otros arreglos de cooperación comercial.

Artículo 13.- Regula los arriendos que se realicen a cualquier compañía y el cumplimiento de los criterios de seguridad y seguridad operacional.

Artículo 14.- Establece el derecho de las aerolíneas a convertir y transferir a sus países los excedentes de los ingresos sobre gastos realizados.

Artículo 15.- Refiere al registro de las tarifas aplicables a los servicios aéreos. La intervención de las Partes se limitarán a impedir prácticas discriminatorias; proteger a consumidores de tarifas altas que se originen del abuso de una posición dominante; proteger a las líneas aéreas respecto a tarifas artificialmente bajas derivadas de un apoyo o subsidios.

Artículo 16.- Plantea la posibilidad de exigir que se notifique a la otra Parte los horarios previstos por las líneas aéreas previo al inicio de operaciones y cualquier modificación.

Artículo 17.- Establece que las Autoridades Aeronáuticas podrán solicitar información estadística sobre el tráfico de los servicios acordados.

Artículo 18.- Las Partes Contratantes podrán solicitar consultas relativas a la implementación, interpretación, aplicación o enmiendas del Acuerdo.

Artículo 19.- La solución de controversias sobre la aplicación o interpretación se debe resolver mediante consultas y negociaciones directas o por vía diplomática; si el diferendo subsistiere, se podrá referir la controversia a un tribunal arbitral.

Artículo 20.- Establece el mecanismo para la modificación de cualquier disposición del Acuerdo y posibles enmiendas por la firma de un acuerdo multilateral de transporte aéreo.

Artículo 21.- Las Partes podrán notificar su decisión de poner fin al Acuerdo en cualquier momento.

Artículo 22.- El Acuerdo será registrado ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Artículo 23.- El Acuerdo entrará en vigor una vez que las Partes se hayan notificado recíprocamente del cumplimiento de los requisitos internos.

En virtud de lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, se recomienda al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley remitido por la Cámara de Senadores.

Sala de la Comisión, 14 de marzo de 2018

SILVIO RÍOS FERREIRA  
MIEMBRO INFORMANTE  
MARÍA DOLORES ÁLVAREZ  
GABRIEL GIANOLI  
ADRIANA GONZÁLEZ  
DIEGO REYES

≠